



Ayuntamiento de Monforte del Cid
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de España, 1
Monforte del Cid - 03670 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1717518
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa a escrito de 08/09/2017 con registro de entrada nº 3837. Nombramiento de Secretario-Interventor).

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 22/12/2017, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

El 8 de septiembre de 2017 solicité a la Alcaldía copia del expediente 1463/2017 sobre nombramiento de Secretario-Interventor como Vicesecretario en Comisión de Servicios sin haber recibido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Monforte del Cid. Tras dos requerimientos, la Alcaldesa-Presidenta nos comunicó en fecha 4/04/2018 lo siguiente:

Vista la queja nº 1717518 que se instruye por ese Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en virtud de escrito de petición formulado por D. (autor de la queja) en su condición de Delegado del CSIF, por el que solicita copia del expediente sobre nombramiento de Vicesecretario en comisión de servicios.

En primer lugar, cabe indicar que el suscribiente de la petición D. (autor de la queja), actualmente no ostenta la condición de funcionario ni relación alguna con este Ayuntamiento, al haberse revocado su nombramiento como funcionario de carrera del subgrupo Al, Técnico de Administración General, tras la incoación del procedimiento de revisión de oficio del proceso de creación, convocatoria, selección y nombramiento de éste como tal, ante las graves contravenciones legales observadas en todo el procedimiento, incluido los actos de trámite, dictados por el Tribunal de Selección.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/06/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Dicho procedimiento de revisión de oficio, se inició mediante Providencia de Alcaldía de fecha 21 de abril de 2017 incoar un expediente en orden a la dilucidación de la posible nulidad del proceso de convocatoria, selección y nombramiento del Sr. (autor de la queja) como funcionario de carrera del Subgrupo Al, TAG, al entender que el mismo estaba viciado de nulidad de pleno derechos prevista en los artículos 47.1. e), 47.1. a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al conculcar los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de este proceso selectivo, a cuyo fin el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 28 de diciembre de 2017, acuerda solicitar, previamente a dictar la resolución municipal en la que se acordará, si procedía la nulidad de dicho proceso selectivo y nombramiento, solicitar el Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (ex. Artículo 10.8 de la Ley 10/1994 de 19 de diciembre).

Con fecha 24 de enero de 2018, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, emite el referido Dictamen preceptivo en el que avala los informes jurídicos y decisiones municipales en las que se proponía la declaración de nulidad de pleno derecho de dicho proceso selectivo, convocatoria y nombramiento de D. (autor de la queja) como T.A.G. de este Ayuntamiento por las causas de nulidad de pleno derecho citadas.

Se reproduce la conclusión del referido dictamen por la elocuencia de la gravedad de las contravenciones legales en las que se incurrió en el procedimiento de selección y nombramiento de dicho funcionario, recordando que en aquel momento y como se indica en el informe emitido por el departamento de personal apenas reproducido anteriormente, el Sr. (autor de la queja) como Secretario interino del Ayuntamiento, ostentaba la condición del garante de la observancia de la legalidad que en su caso omitió toda cautela al respecto, pese a las graves irregularidades observadas en todo el procedimiento.

"Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que procede ejercer la potestad extraordinaria de revisión de oficio y declara la nulidad de pleno derecho de la convocatoria y las bases del procedimiento selectivo que la Alcaldía del Ayuntamiento de Monforte del Cid aprobó en su resolución de 30 de junio de 2009, así como todos actos de trámite que le sucedieron, los acuerdos que adoptó el Tribunal u órgano selectivo, y el nombramiento como funcionario de carrera del grupo A, técnico de administración general, que la propia Alcaldía expidió a favor de D. (autor de la queja), el día 5 de junio de 2009."

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2018 desestima los recursos de reposición interpuesto por el Sr. (autor de la queja), confirmando los acuerdos de Pleno de 8 y 19 de febrero de 2018 por los que se acuerda revisar y declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento de convocatoria, selección y nombramiento del Sr. (autor de la queja) y acordando, asimismo, revocar y cesar de la condición de funcionario de carrera del grupo Al, Técnico de Administración General a éste.

A mayor abundamiento, la cuestión planteada por el Sr. (autor de la queja), fue objeto de recurso específico por el cual solicitaba la revocación del nombramiento en comisión de Servicios del funcionario con habilitación de carácter nacional, que fue planteado ante la Excma. Diputación provincial de Alicante por el recurrente y que fue expresamente desestimado por Decreto del Sr. Vicepresidente 3º y Diputación de Hacienda y Administración General, número 3.697 de fecha 7 de noviembre de 2018, por el que se acuerda "Inadmitir la solicitud, formulada por D. (autor de la queja), de revocación del consentimiento manifestado por eta Corporación mediante Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de fecha 15 de junio de 2017, para el nombramiento en comisión de servicios de D. (...) en el puesto de vicesecretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid, por carecer de legitimación el peticionario".

Por último, se hace constar que el funcionario con habilitación de carácter nacional fue nombrado para el puesto de Vicesecretario por Resolución de la Consellería de Presidencia en virtud de Resolución de fecha 27 de junio de 2017, con efectos de 20 de junio de 2017 (el subrayado es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 26/04/2018.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que, sin perjuicio de la pérdida de la condición de funcionario de carrera del interesado, esa administración local no ha dado respuesta expresa al escrito dirigido por el promotor de la queja en fecha 8/09/2017 con registro de entrada nº 3837 (dicho escrito les fue adjuntado en nuestra petición inicial de informe) en relación al nombramiento de Secretario-Interventor como Vicesecretario en Comisión de Servicios no recibió respuesta expresa por parte de ese Ayuntamiento.

A la vista de lo anterior, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del

ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito dirigido por el promotor de la queja en fecha 8/09/2017 con registro de entrada nº 3837.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana